

«SECCIÓN D

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE ECUADOR
PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UE

Salvo que se disponga algo distinto en el Cronograma de Eliminación Arancelaria de Ecuador, se aplicarán las siguientes categorías de desgravación de acuerdo con el artículo 22 (Eliminación de aranceles aduaneros) del Título III (Comercio de mercancías) del presente Acuerdo:

1. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la Unión Europea (en adelante «mercancías originarias») establecidos en la categoría de desgravación «0» quedarán completamente eliminados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en la categoría de desgravación «3» se eliminarán en cuatro etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
3. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la categoría de desgravación «5» se eliminarán en seis etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles.

4. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en la categoría de desgravación «7» se eliminarán en ocho etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
5. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en la categoría de desgravación «10» se eliminarán en once etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
6. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en la categoría de desgravación «15» se eliminarán en dieciséis etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
7. Las mercancías originarias comprendidas en la categoría de desgravación «E» están exceptuadas de cualquier compromiso de eliminación de aranceles aduaneros.
8. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «IB» sujetas al Mecanismo de Estabilización de Precios (de ahora en adelante referidas como «MEP») serán eliminados de manera progresiva. Para efectos de la desgravación arancelaria, la tasa de arancel base será la menor entre la tasa de arancel base que corresponda al cronograma de desgravación arancelaria o el arancel NMF aplicado. La reducción se efectuará en cuatro etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.

9. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «IC» sujetas al MEP serán eliminados de manera progresiva. Para efectos de la desgravación arancelaria, la tasa de arancel base será la menor entre la tasa de arancel base que corresponda al cronograma de desgravación arancelaria o el arancel NMF aplicado. La reducción se efectuará en seis etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán el 1 de enero de los años siguientes, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
10. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «ID» sujetas al MEP serán eliminados de manera progresiva. Para efectos de la desgravación arancelaria, la tasa de arancel base será la menor entre la tasa de arancel base que corresponda al cronograma de desgravación arancelaria o el arancel NMF aplicado. La reducción se efectuará en ocho etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán el 1 de enero de los años siguientes, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
11. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación «IE» sujetas al MEP serán eliminados de manera progresiva. Para efectos de la desgravación arancelaria, la tasa de arancel base será la menor entre la tasa de arancel base que corresponda al cronograma de desgravación arancelaria o el arancel NMF aplicado. La reducción se efectuará en once etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros.
12. El componente fijo (15 %) del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) para las mercancías originarias establecidas en la categoría de desgravación «IF» se eliminará a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

13. El componente fijo (20 %) del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) para las mercancías originarias establecidas en la categoría de desgravación «IG» se eliminará a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
14. El componente fijo (15 %) del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) para las mercancías originarias establecidas en la categoría de desgravación «IH» se eliminará en seis etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; los demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes.
15. El componente fijo (20 %) del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) para las mercancías originarias establecidas en la categoría de desgravación «II» se eliminará en ocho etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes.
16. El componente fijo (15 %) del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) para las mercancías originarias establecidas en la categoría de desgravación «IJ» se eliminará en once etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes.
17. El componente fijo (20 %) del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) para las mercancías originarias establecidas en la categoría de desgravación «IK» se eliminará en once etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes.
18. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «B» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador eliminará desde la entrada en vigor de este Acuerdo el componente fijo (15 %) del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) para un contingente anual de 800 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 24 toneladas métricas a partir del año uno.

19. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «B1» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado¹ anual de 800 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 24 toneladas métricas a partir del año uno.
20. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «D» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 500 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 15 toneladas métricas a partir del año uno.
21. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «L1» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 400 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 20 toneladas métricas a partir del año uno.
22. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «L2» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 600 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 30 toneladas métricas a partir del año uno.
23. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «L3» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 500 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 25 toneladas métricas a partir del año uno.

24. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en la categoría de desgravación «L4» se eliminarán en dieciocho etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 1000 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 50 toneladas métricas a partir del año uno.
25. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «M» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 300 toneladas métricas
26. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «MC» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 400 toneladas métricas
27. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «PA» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado de 250 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 7,5 toneladas métricas a partir del año uno.

28. A las mercancías originarias de la categoría de desgravación «P» que están dentro del contingente agregado de 800 toneladas métricas, no se les aplicará el arancel de importación desde la entrada en vigor de este Acuerdo. Este contingente se incrementará anualmente en 24 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas por fuera del contingente, recibirán los siguientes tratamientos:
- a) el arancel aduanero correspondiente a las mercancías originarias bajo la línea arancelaria 16010000 está exceptuado de la eliminación arancelaria;
 - b) el componente fijo (20 %) de la línea arancelaria 02101200 del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP), se eliminará en ocho etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes;
 - c) los aranceles aduaneros correspondientes a las líneas arancelarias 02101900, 16024100 y 16024200 deberán ser eliminados en concordancia con las provisiones de la categoría «15».
29. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «SP» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 750 toneladas métricas.
30. Las tasas arancelarias en cada etapa serán redondeadas a la baja, al menos al décimo punto porcentual más cercano, o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al 0,001 más cercano de la unidad monetaria oficial de Ecuador.

31. Para efectos de esta Sección, «año uno» significa el año calendario que comienza el 1 de enero siguiente al año en que el presente Acuerdo entre en vigor según lo dispuesto en su artículo 330 (Entrada en vigor). Los años a los que se hace referencia como «año dos», «año tres» y así sucesivamente significan los años calendario siguientes al año uno, tal como se define en el presente párrafo.
32. Las disposiciones de esta Sección están expresadas en términos de la Nomenclatura de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías («SA») versión 2007.
33. La interpretación de las disposiciones de esta Sección, incluyendo la actualización de las líneas arancelarias, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la NANDINA. En la medida en que sean idénticas a las correspondientes disposiciones de la NANDINA, las disposiciones de esta Sección tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones de la NANDINA.
34. Si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año calendario, la cantidad del contingente será prorrateada de manera proporcional para el resto del año calendario.

¹ «Contingente agregado» es el que integra las líneas arancelarias referidas en el cronograma de desgravación correspondiente, por tanto el uso de este contingente podría abarcar una línea o varias líneas arancelarias.»